

Doctora  
**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
**JUEZ 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
E. S. D.

Ref: Proceso Nro. 110014003052-2019-001146-00  
Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas  
Dtes: Clara Eugenia Martín Moreno y Yaqueline Martín Moreno  
Ddo: Lilia María Reyes de Martín, Miguel Leonardo y Liliana Astrid Martín Reyes

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION**

**Respetada Señora Juez:**

MARIA YOENNY NARANJO MORENO, mayor de edad e identificada como aparezco al pie de mi correspondiente firma y obrando en mi calidad de apoderada de las demandantes dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal, me permito interponer el Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación, al auto que declara probada la excepción previa y por ende da por terminado el proceso, lo que fundamento de la siguiente manera:

Su Despacho señala en el auto impugnado: “Declarar probada la excepción previa de “No haberse presentado prueba de la calidad de administrador de comunidad con la que es citado el demandado”, por lo expuesto en la parte considerativa.”

En tal sentido debo advertir que si bien su Despacho señala la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia de la cual no se cita el radicado, también es cierto, que la suscrita probó el derecho que le asiste en la calidad de herederas y adjudicatarias con la sentencia proferida por el Juzgado 29 de Familia de Bogotá.

Ahora bien, atendiendo lo señalado por el artículo 2304 del Código Civil que establece: “La agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos, llamada común mente gestión de negocios, es un contrato (sic) por el cual el que administra sin mandato los bienes de alguna persona, se obliga para con esta, y la obliga en ciertos casos (subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, el art. 2305 del C.C. Señala: “Las obligaciones del agente oficioso o gerente son las mismas que las del mandatario.” Y el art. 2308 de la precitada norma señala: “Si el negocio ha sido bien administrado, cumplirá el interesado las obligaciones que el gerente ha contraído en la gestión, ... El interesado no es obligado a pagar salario alguno al gerente. Si el negocio ha sido mal administrado, el gerente es responsable de los perjuicios.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es claro que los aquí demandados en virtud del artículo precedente, han administrado el inmueble a su voluntad desde antes de que su propietario falleciera y del cual se adelantará la sucesión atendiendo las intenciones de los aquí demandados en desconocer a todo costa el derecho que les asiste a las herederas del causante dentro del proceso de sucesión, al cual no ha sido posible al día de hoy que los aquí demandados pese a percibir y disponer de los frutos (cánones de arrendamiento) del único bien que le dejaran al padre de las aquí demandantes para la sucesión hoy se opongan a suscribir cualquier contrato o convenio. Es así como, los aquí demandados han administrado sin mandato y en forma oficiosa los bienes de las aquí herederas, obligándose a rendir las cuentas.

Así las cosas, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sentencia STC093-2015 aprobada en secesión del 21 de enero de 2015 MP. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ con radicación 05001-22-03-000-2014-00849-01 ha señalado: “«De otra parte claro quedó dentro de la etapa probatoria (...) que

ante el hecho de no haber obtenido la señora Londoño Correa de manera expresa y por escrito mandato de los herederos para administrar, lo que se genera de [sus] actos, es una agencia oficiosa de las que define el art. 2304 del C. Civil y el art. 2308 ibídem, [que] advierte: que si el negocio ha sido bien administrado, cumpliendo el interesado con las obligaciones que el gerente ha contraído en gestión, le reembolsará las expensas útiles o necesarias. Pero el interesado no está obligado a pagar salario alguno al gerente, No obstante, si el negocio ha sido mal administrado, el gerente es responsable de los perjuicios. Por lo que, la negativa de parte del Juez de conocimiento al reconocimiento de salarios y honorarios a la demanda[da] (...) aparecen legalmente fundadas (sic).» (subrayado fuera de texto)

«...no se configura incongruencia ultra petita [en] la condena impuesta por el a quo, producto de realizar una indexación o corrección monetaria a la suma reconocida como saldo a deber.  
(...)

...Ello es solo aplicación del postulado con el propósito de actualizar la condena, como un factor compensatorio que no simplemente restitutorio. En últimas es aplicación del principio de equidad. »  
Sobre el tópic en comento, esta Sala ha insistido en que:

«...para que el pago, concebido como arquetípico modo de extinguir las obligaciones, produzca efectos liberatorios, suficientes para diluir el débito preexistente, debe ser completo, lo que implica que corresponde al deudor hacerlo `bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación´ (art. 1627 C.C.), comprendiendo no sólo el capital, sino también `los intereses e indemnizaciones que se deban´ (inc. 2 art. 1649 ib.).

“Este principio: el de la integridad del pago, por regla, presupone que, tratándose de obligaciones dinerarias insolutas, debe existir equivalencia cualitativa –y no simplemente cuantitativa- entre las unidades monetarias entregadas por el acreedor y aquellas con las que el deudor pretende solventar su prestación, si se tiene en cuenta que, como efecto del inexorable, amén de implacable transcurso del tiempo, la moneda se ve afectada –las más de las veces y, particularmente en países con economías deficitarias o inestables- por procesos inflacionarios que erosionan y, por contera, desdibujan su poder adquisitivo.

“Es por ello por lo que la Corte ha expresado, que el pago no será completo, `especialmente respecto de deudores morosos de obligaciones de dinero, cuando éstos pagan con moneda desvalorizada, o sea, sin la consiguiente corrección monetaria, pues en tal evento se trata de un pago ilusorio e incompleto, como acertadamente lo sostienen la doctrina y la jurisprudencia, no sólo nacional sino foránea, la cual insiste en que si la obligación no es pagada oportunamente, se impone reajustarla, para representar el valor adeudado, porque esa es la única forma de cumplir con el requisito de la integridad del pago´ (se subraya; cas. civ. de 30 de marzo de 1984, CLXXVI, pág. 136. Vid: Sents. de 24 de abril de 1979, CLIX, pág. 107; de 15 de septiembre de 1983, CLXXII, pág. 198; de 19 de marzo de 1986, CLXXXIV, pág. 24; de 12 de agosto de 1988, CXCII, pág. 71 y de 24 de enero de 1990, CC, pág. 20).”

Por lo anterior y como se observa, la suscrita en su calidad de apoderada de las aquí demandantes, aportó la sentencia judicial con la que se culminó el proceso de sucesión adelantado por mis representadas desde el 2008 y que debido a dilaciones el proceso culminó hasta el 2017, y como lo reitero los aquí demandados desde que falleció el causante a la fecha han administrado de forma oficiosa el único inmueble dejado al causante y del cual hacen parte las aquí demandantes en sus calidades de HEREDERAS reconocidas dentro del proceso de sucesión.

No sin antes mencionar, que debido a que los aquí demandados pese a tener pleno conocimiento que las hoy aquí demandantes se encontraban reconocidas como hijas del Señor MIGUEL ABDON MARTIN VERGARA (q.e.p.d.), quien falleció el 27 de mayo de 1999, los aquí demandados procedieron mediante escritura pública Nro. 1249 del 24 de julio de 2000 a suscribir la sucesión desconociendo a mis prohijas.

En tal sentido y una vez mis representadas se enteran del actual de mala fe de los aquí demandados, se vieron obligadas a adelantar el proceso judicial de petición de herencia y cancelación de dicha escritura y seguidamente adelantar el proceso de sucesión, toda vez que los aquí demandados se negaron a llegar a un acuerdo con las partes de forma voluntaria y siempre pretendiendo desconocer los derechos como Herederas del causante.

Así las cosas, mis prohijadas adelantaron el proceso de sucesión desde el 2008 el cual culminó con sentencia el día 14 de julio de 2017, la cual se aportó al proceso, con el fin de probar la condición de herederas por las que hoy adelantan la demanda de rendición provocada de cuentas a los aquí demandados, quienes han administrado de forma oficiosa y en virtud del artículo 2304 y ss del código Civil.

Con lo anterior, se demuestra que los aquí demandados con ocasión del artículo 2304 del Código Civil y ss, esto es, de forma oficiosa, han venido administrando y usufructuando el bien inmueble objeto del proceso, pues desde el 27 de mayo de 1999 fecha para la cual falleció el señor Martín Vergara (q.e.p.d.) han venido percibiendo los cánones de arrendamiento de dicho bien inmueble desconociendo de todas las formas los derechos que le asisten a las herederas, como quedó evidenciado con la forma de actuar de los demandados desde el momento mismo del fallecimiento del causante.

Por otra parte, y de llegarse a confirmar la decisión aquí recurrida, ruego se ordene al A-quo de no condenar en costas a las demandantes, pues el proceso hasta ahora inició y quien ha debido soportar gastos de notificación, entre otros, han sido las aquí demandantes y no los aquí demandados quienes al igual no han probado los gastos ocasionados pues los mismos no se han surtido a la parte demandada pues estamos frente a una sentencia anticipada, pues las tasadas aquí son excesivas, pues los demandados hasta el momento no han incurrido en gastos procesales.

Es así, como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en su LINEAMIENTO DE DEFENSA JURÍDICA N° 01 DE 2021 han señalado: "RÉGIMEN LEGAL Y PRECISIONES JURISPRUDENCIALES SOBRE COSTAS PROCESALES 1.1. ¿Qué son las costas procesales?"

a) Las costas procesales son los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida. De conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso (C.G.P.) -Ley 1564 de 2012-, las costas procesales comprenden (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho, lo que ha sido además reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y del Consejo de Estado<sup>2</sup>.

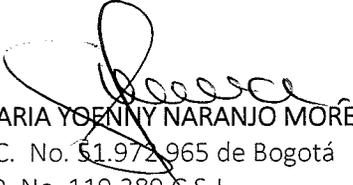
b) Las expensas corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, tales como son el valor de copias, valor de notificaciones, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gastos de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos"

En tal sentido, es claro que atendiendo que el proceso a la fecha se encuentra con una sentencia anticipada en la que los demandas no han tenido que sufragar costas y/o gastos de notificaciones, ni peritos, ni avalúos, todo lo contrario se han usufructuado de los cánones de un bien inmueble del cual no han querido reconocer los derechos de las aquí demandantes hoy herederas, quienes se han visto en la necesidad de realizar gastos procesales para reclamar los derechos que a lo sumo hoy les han sido vedados.

Por lo anterior, ruego a su Despacho de no condenar en costas, ni agencias y de ser posible se revoque o se ordene al A-quo no hacer más gravosa la situación de las aquí demandantes y en su lugar no condenar en costas a las demandantes hoy vencidas en juicio.

Por todo lo anterior, solicito se revoque o modifique la sentencia aquí recurrida y en su lugar se ordene continuar con el trámite procesal correspondiente o en su efecto no se haga más gravosa la situación de las demandantes y no se condenen en costas ni agencias en derecho.

Con consideración y respeto a la Señora Juez. Atentamente,



MARIA YENNY NARANJO MORENO  
C.C. No. 51.972.965 de Bogotá  
T.P. No. 119.389 C.S.J.

**110014003052-2019-001146-00**

MARIA YOENNY NARANJO MORENO &lt;mariayoenny@gmail.com&gt;

Mar 22/06/2021 10:31

**Para:** Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; a.aldana@aldanaasociados.com <a.aldana@aldanaasociados.com> 1 archivos adjuntos (439 KB)

202106221105.pdf;

Doctora

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
**JUEZ 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

Ref: Proceso Nro. 110014003052-2019-001146-00

Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas

Dtes: Clara Eugenia Martín Moreno y Yaqueline Martín Moreno

Ddo: Lilia María Reyes de Martín, Miguel Leonardo y Liliana Astrid Martín Reyes

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN****Respetada Señora Juez:**

MARIA YOENNY NARANJO MORENO, en mi condición de apoderada de las demandantes y estando dentro del término legal, me permito enviar por este medio el escrito del Recurso de Reposición en Subsidio Apelación en contra del auto proferido por el Despacho Judicial el pasado 16 de junio de 2021 y fijado en estado el 17 del mismo mes y año.

anexo lo enunciado debidamente escaneado en 4 folios.

De la Señora Juez. Atentamente,

MARIA YOENNY NARANJO MORENO

C.C. Nro. 51.972.965 de Bogotá

T.P. Nro. 119.389 del C.S. de la J.

Tel: 3124236776

Correo email: [mariayoenny@gmail.com](mailto:mariayoenny@gmail.com)